



3 de marzo de 2017

(17-1269)

Página: 1/3

Original: español

**COLOMBIA - MEDIDAS RELATIVAS A LA IMPORTACIÓN
DE TEXTILES, PRENDAS DE VESTIR Y CALZADO**

COMUNICACIÓN DE COLOMBIA

La siguiente comunicación, de fecha 27 de febrero de 2017, dirigida por la delegación de Colombia al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye a petición de esa delegación.

Tengo el agrado de referirme a la propuesta que por instrucciones de mis autoridades le formulé a Panamá el pasado 22 de febrero sobre la posibilidad de negociar y suscribir un acuerdo de secuencia en el marco de la diferencia *Colombia - Medidas relativas a la importación de textiles, prendas de vestir y calzado (DS461)*.

Sobre el particular, he recibido instrucciones de mi capital para solicitar a Usted que dicha propuesta sea circulada a todos los Miembros de la OMC bajo la nomenclatura del caso DS461.

Aprovechamos esta oportunidad para reiterar nuestra disposición de solucionar de forma lógica este asunto. Igualmente, agradecemos su gestión en la atención de esta diferencia.

Procedimiento acordado en virtud de los artículos 21 y 22
del Entendimiento sobre Solución de Diferencias

*Colombia - Medidas relativas a la importación de textiles,
prendas de vestir y calzado (WT/DS461)*

El Órgano de Solución de Diferencias ("OSD") adoptó sus recomendaciones y resoluciones en la diferencia *Colombia - Medidas relativas a la importación de textiles, prendas de vestir y calzado* (WT/DS461) el 22 de junio de 2016.

Panamá y Colombia (denominados colectivamente "las Partes") han acordado el siguiente procedimiento exclusivamente a efectos de esta diferencia. El procedimiento tiene por objeto facilitar la solución de la diferencia y reducir las posibles diferencias sobre cuestiones de procedimiento, y se entiende sin perjuicio de las opiniones de cualquiera de las Partes respecto de la correcta interpretación del ESD:

1. Panamá comunicará al Órgano de Solución de Diferencias por conducto de su Presidente su intención de suspender inmediatamente su solicitud (WT/DS461/16) de autorización al Órgano de Solución de Diferencias (OSD) para suspender la aplicación a Colombia de concesiones u otras obligaciones.
2. En virtud de la suspensión de la solicitud de Panamá de autorización para suspender concesiones y otras obligaciones, Colombia solicitará al árbitro que suspenda el procedimiento al amparo del párrafo 6 del artículo 22 del ESD. Además, mientras dure suspendida la solicitud de Panamá de autorización para suspender concesiones u otras obligaciones, Colombia se abstendrá de solicitar por segunda vez el establecimiento de un grupo especial al amparo del párrafo 5 del artículo 21 del ESD (WT/DS461/17).
3. Una vez suspendidos los procedimientos descritos en los puntos 1 y 2, Panamá solicitará la celebración de consultas con Colombia al amparo del párrafo 5 del artículo 21 del ESD. Las Partes acuerdan celebrar dichas consultas en un plazo de 30 días contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud. Una vez expirado el plazo de 30 días, Panamá podrá en cualquier momento solicitar el establecimiento de un grupo especial de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del ESD.
4. Las Partes cooperarán para que el grupo especial del párrafo 5 del artículo 21 pueda distribuir su informe dentro de los 90 días siguientes a la fecha de su establecimiento, excluido el tiempo durante el cual puedan suspenderse los trabajos del grupo especial de conformidad con el párrafo 12 del artículo 12 del ESD.
5. Cualquiera de las Partes podrá solicitar al OSD que adopte el informe del grupo especial del párrafo 5 del artículo 21 en una reunión del OSD que se celebrará por lo menos 20 días después de la distribución del informe a los Miembros, salvo que cualquiera de las Partes apele ese informe.
6. En caso de apelación contra el informe del grupo especial del párrafo 5 del artículo 21, los procedimientos descritos en los puntos 1 y 2 continuarán suspendidos y las Partes cooperarán para que el Órgano de Apelación pueda distribuir su informe a los Miembros dentro de los 90 días siguientes a la fecha de notificación de la apelación al OSD. Además, cualquiera de las Partes podrá solicitar al OSD que adopte los informes del Órgano de Apelación y del grupo especial del párrafo 5 del artículo 21 (modificado por el Órgano de Apelación) en una reunión del OSD que se celebrará dentro de los 30 días siguientes a la distribución del informe del Órgano de Apelación a los Miembros.
7. En caso de que el OSD concluya, como consecuencia de un procedimiento ante un Grupo Especial o el Órgano de Apelación en virtud del párrafo 5 del artículo 21 del ESD, que una medida destinada al cumplimiento no existe o es incompatible con un acuerdo abarcado, Panamá podrá reactivar su solicitud de autorización para suspender concesiones u otras obligaciones de conformidad con el párrafo 2 del artículo 22 del ESD. Colombia no alegará que le está vedado a Panamá obtener esa

autorización del OSD por haber formulado su solicitud fuera del plazo de 30 días especificado en el párrafo 6 del artículo 22 del ESD. Esto se entiende sin perjuicio del derecho de Colombia a someter la cuestión a arbitraje formulando una impugnación de conformidad con el párrafo 6 del artículo 22 del ESD.

8. Si Panamá solicita reactivar su solicitud de autorización para suspender concesiones u otras obligaciones de conformidad con el párrafo 2 del artículo 22 del ESD, Colombia tendrá derecho a solicitar que se reactive el arbitraje iniciado con arreglo al párrafo 6 del artículo 22 del ESD, sobre el nivel de la suspensión de concesiones u otras obligaciones y/o que no se han seguido los principios y procedimientos establecidos en el párrafo 3 del artículo 22 del ESD. iniciado a raíz de la solicitud de Colombia que figura en el documento WT/DS461/18.
 9. Las Partes cooperarán para que el árbitro previsto en el párrafo 6 del artículo 22 del ESD pueda distribuir su decisión dentro de los 60 días siguientes a la fecha en que se reinicie el arbitraje.
 10. En caso de que cualquiera de los integrantes del Grupo Especial que entendió inicialmente en el asunto no esté disponible para integrar el grupo especial del párrafo 5 del artículo 21 sobre el cumplimiento o para el arbitraje previsto en el párrafo 6 del artículo 22 (o para ninguno de esos cometidos), las Partes celebrarán sin demora consultas sobre la sustitución del integrante en cuestión, y cualquiera de ellas podrá solicitar al Director General de la OMC que nombre, dentro de los 10 días siguientes a la fecha de esa solicitud, un sustituto para el procedimiento o los procedimientos en que se requiera la sustitución. Si un integrante del Grupo Especial que entendió inicialmente en el asunto no pudiera actuar en ninguno de los procedimientos, las Partes solicitarán además que el Director General, al hacer ese nombramiento, trate de designar una persona que esté disponible para actuar en ambos procedimientos.
 11. Las Partes seguirán cooperando en todas las cuestiones relacionadas con el presente procedimiento convenido. Si, durante la aplicación del presente procedimiento, las Partes consideran que en él no se ha abordado debidamente algún aspecto procedimental, procurarán encontrar, en el plazo más breve posible, una solución que no afecte a los demás aspectos y actuaciones aquí acordadas. Así mismo, si alguna de las Partes no cumple alguno de los compromisos de este convenio, la otra Parte no estará obligada a cumplir sus compromisos bajo el mismo convenio.
 12. El presente procedimiento convenido no afecta en modo alguno a otros derechos de cualquiera de las Partes a adoptar cualquier medida o realizar cualquier acto procedimental para proteger sus derechos e intereses, incluido el recurso al ESD.
-